

Sobre el Anteproyecto de Ley por la que se procede a la Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión ordinaria del día 27 de abril de 2011 el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

Con fecha de 11 de abril de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministro de Trabajo e Inmigración en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por la que se procede a la Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. Dicha solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que procediera a la el-

boración de la correspondiente propuesta de dictamen.

El Anteproyecto viene acompañado de una Memoria de análisis del impacto normativo regulada según el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, en la que, en un único documento, se incluyen los apartados siguientes:

- a) Oportunidad de la propuesta.
- b) Contenido y análisis jurídico.
- c) Análisis de impactos, entre los que caben destacar los de impacto económico y presupuestario, impacto de género y el

análisis sobre la adecuación del Anteproyecto al orden de distribución de competencias.

Acompañan a esta documentación dos Anexos, uno con la Ficha del Resumen Ejecutivo del Anteproyecto y otro con las tablas de datos relativos al ámbito de incidencia de la norma objeto de dictamen. El 15 de abril se recibió nueva documentación complementaria, ampliando la información de los anexos a la Memoria del análisis de impacto normativo del referido Anteproyecto, en lo relativo a las proyecciones de costes empresariales que implicará la aplicación de las medidas contempladas por el mismo.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social fue establecido por la Ley 38/1966, de 31 de mayo, con la finalidad de incorporar a los trabajadores agrarios por cuenta ajena y por cuenta propia a la protección de la Seguridad Social mediante el reconocimiento de singularidades específicas en el ámbito de las cotizaciones y en el ámbito de las prestaciones. Con posterioridad, la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, vino a perfeccionar la acción protectora y modificó la financiación de dicho Régimen Especial. Un año después, este marco normativo se unificó mediante la refundición de ambas leyes por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprobó el vigente texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, el cual ha sido desarrollado por su Reglamento General aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Ambas normas constituyen la regulación funda-

mental actual y vigente del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, junto con las disposiciones del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y de las normas de desarrollo de este último que le resultan de aplicación.

La complejidad y falta de adaptación de este marco normativo a los cambios laborales, económicos, sociales y demográficos acaecidos en el sector agrario español confluieron con la necesidad de dar cumplimiento a las recomendaciones del Pacto de Toledo, aprobado en abril de 1995, cuya sexta recomendación apuntaba a la necesidad de continuar el proceso de simplificación e integración de regímenes especiales, reduciendo de manera gradual su número y logrando la plena homogenización del sistema público de pensiones, de manera que, a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados quedaran encuadrados, o bien en el Régimen de Trabajadores por Cuenta Ajena o bien en el de Trabajadores por Cuenta Propia, contemplando, no obstante, las peculiaridades específicas de los colectivos encuadrados en los respectivos sectores. La primera renovación de las recomendaciones del Pacto de Toledo, abordada mediante un nuevo informe, aprobado en octubre de 2003 por el Pleno del Congreso de los Diputados, alentaba en su cuarta recomendación a agilizar en mayor medida la labor iniciada a los efectos de establecer una protección social equiparable entre los diferentes regímenes, teniendo en cuenta las peculiaridades de los colectivos a quienes va dirigida, y sin olvidar la adecuada correspondencia entre la apor-

tación contributiva y el nivel de acción protectora, considerando indispensable de que la integración se produzca de manera gradual y no traumática. Consideraba necesario impulsar un análisis exhaustivo de la situación de los regímenes especiales, y seguir adoptando las medidas necesarias para evitar discriminaciones de la mujer. El nuevo informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo, elaborado por la comisión no permanente de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Pacto de Toledo y aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 25 de enero de 2011, abunda en su cuarta recomendación, dedicada a la financiación, simplificación e integración de regímenes especiales, en la necesidad de concluir este proceso.

En el marco de la adopción del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales se llevó a cabo un diagnóstico de la situación del sector agrario, articulándose en este contexto un plan de actuaciones paulatinas y progresivas, dirigidas a modernizar y adecuar el marco de protección social de los trabajadores agrarios, acordándose que la integración de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social se llevaría a cabo mediante la creación, dentro de ambos, de sendos sistemas especiales. Se sentaron así las bases de una integración, dirigida a la cual se han venido aprobando distintas normas en

los últimos años, entre las que destacan las siguientes:

- El Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, así como las sucesivas Leyes de presupuestos generales del Estado, que han ido incrementando las bases de cotización y avanzando en la equiparación en protección social.
- La Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la Integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. A partir de la entrada en vigor de esta norma el 1 de enero de 2008, el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social proporciona cobertura únicamente a trabajadores por cuenta ajena.
- Las Leyes 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009; 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010; y 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, que avanzaron en establecer modalidades de cotización y reducciones específicas para el REASS, adelantaron la aplicación de los beneficios contemplados por el Anteproyecto.

Por su parte, en el contexto de actuación de la Comisión de seguimiento del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social prosiguieron los trabajos de negociación, conducentes a concretar los pormenores de dicha integración. El Acuerdo Social y Económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, 2 de febrero de 2011, ratifica la voluntad de los firmantes en esa dirección. Culminando los trabajos en el ámbito del diálogo social, en marzo de 2011, se alcanzó el Preacuerdo sobre integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social. El Acuerdo incorpora, como parte del mismo, dos Anexos que prevén la sustitución del REASS por un sistema especial integrado en el régimen general, cuyo fin es la equiparación de las prestaciones de los trabajadores, compatible con el mantenimiento de la competitividad de las explotaciones agrarias: el Anexo I contiene, de hecho, el texto del borrador de Anteproyecto de Ley de Integración del REASS en el Régimen General, mientras el Anexo II contempla un escenario de costes empresariales de cotización, usando como modelo el coste.

El Anteproyecto objeto del presente dictamen responde a la necesaria traslación normativa de dicho Preacuerdo, en particular, de su Anexo I.

El CES, ya desde los primeros momentos de su creación, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre numerosos cambios normativos abordados a lo largo de los años en materia de Seguridad Social, en general, y sobre el Régimen Especial Agrario,

en particular. Sin ánimo de exhaustividad, valga recordar el Dictamen 1/1993, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se Modifica parcialmente la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; el Dictamen 2/1994, sobre el Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social; el Dictamen 8/1996, sobre el Anteproyecto de Ley de Consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social; el Dictamen 2/2003, sobre el Anteproyecto de Ley Reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social; el Dictamen 4/2003, sobre el Anteproyecto de Ley de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Entre las aportaciones del CES más directamente relacionadas con el texto objeto de dictamen, valga recordar el Dictamen 13/2006, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se procede a la Integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos; El Dictamen 1/2007, sobre el Anteproyecto de Ley en Medidas de Seguridad Social o el reciente Dictamen 2/2011 sobre el Anteproyecto de Ley sobre Actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social. Asimismo, ha sido sometido a dictamen del CES muy recientemente el Anteproyecto de Ley sobre Titularidad compartida de las explotaciones agrarias, que recoge medidas en materia de Seguridad Social.

También en varios informes a iniciativa propia se abordaron desde esta institución cuestiones estrechamente relacionadas con la modernización, adecuación y sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, como es el caso del

Informe 2/1999, sobre la Economía sumergida en relación a la Quinta Recomendación del Pacto de Toledo, el Informe 2/2000, sobre vida laboral y prejubilaciones o el Informe 4/2000 sobre la Protección social de las mujeres.

2. Contenido

El Anteproyecto sometido a dictamen se estructura en seis artículos, a los que se suman ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria y tres disposiciones finales.

Artículo 1. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

En este artículo, dividido en dos apartados, se lleva a cabo la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de los empresarios a los que prestan sus servicios, igualmente incluidos en este último Régimen. Del mismo modo, se prevé en este artículo la misma integración respecto a los trabajadores y empresarios que a partir de dicha fecha desempeñen actividades agrarias así como la correspondiente aplicación al colectivo objeto de integración de la normativa reguladora del Régimen General, sin perjuicio de las particularidades contempladas al respecto en otros preceptos de esta Ley.

Artículo 2. Creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social

Este artículo, que se divide en seis apartados, crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en el cual estos trabajadores podrán quedar incorporados tanto durante los períodos en que lleven a cabo labores agrarias como durante los períodos de falta de actividad en dichas labores. Para esta inclusión, se les exigirá a éstos, con carácter general, la realización de un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo continuado de 365 días. De tal forma, se constituye un elemento objetivo para determinar la inclusión y permanencia de dichos trabajadores en el nuevo Sistema Especial, que implica la eliminación del actual censo agrario y de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida en la realización de las actividades agrarias, que hasta el momento se exigen a los trabajadores por cuenta ajena para quedar comprendidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Por otra parte, en este precepto se plasman los supuestos que establecerán la exclusión de los trabajadores agrarios del mencionado Sistema Especial durante los periodos de falta de actividad y las condiciones para la reincorporación al mismo, así como los efectos de ambos supuestos.

Artículo 3. Particularidades en el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena agrarios

En este artículo de un único apartado, se contempla principalmente un plazo especial de presentación de las solicitudes de alta de estos trabajadores cuando ésta no fuera posible antes del comienzo de su prestación de servicios, pudiendo realizarse, en tal supuesto, hasta las 12 horas del día de inicio de dicha prestación.

Artículo 4. Particularidades en la cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios

Este artículo, dividido en cuatro apartados, establece que las cotizaciones correspondientes a los trabajadores agrarios por cuenta ajena y a los empresarios se regirán, con carácter general, por lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, el artículo señala algunas particularidades al respecto, dedicando una especial atención a distinguir entre los periodos de actividad e inactividad. En el primer caso, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales, tanto diarias como men-

suales, se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del TRLGSS, con lo que se eliminan las tarifas propias del Régimen Especial Agrario. Para los periodos de inactividad, la cotización tendrá un carácter mensual y será calculada según lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales a partir de la base mínima del grupo 7 de cotización vigente en cada momento.

Los tipos de cotización se fijan en el 28,30 por 100 durante los periodos de actividad y del 11,50 por 100 en los de inactividad, sin perjuicio de las reducciones que, sobre la parte empresarial, se concretan en la disposición adicional segunda del Anteproyecto. Durante los periodos de actividad de los trabajadores por cuenta ajena, se establecen unas condiciones especiales de cotización en los conceptos de recaudación conjunta de la Seguridad Social, entre los que se incluye por primera vez la formación profesional. Asimismo, en este artículo se establece la aplicación diferenciada, según la modalidad de contrato, de las normas de cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Por último, se exceptúa al Sistema Especial de la aplicación del incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes previsto para los contratos de trabajo temporales de duración efectiva inferior a los siete días en la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Artículo 5. Responsabilidad en el ingreso de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena agrarios

En este artículo, dividido en tres apartados, se regulan los diferentes casos de responsabilidad en el ingreso de las cuotas en el ámbito del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, distinguiéndose para tal fin entre los periodos de actividad y de inactividad y las situaciones de percepción de subsidios de la Seguridad Social. Por consiguiente, dicha responsabilidad corresponderá a los empresarios durante los periodos de actividad y a los propios trabajadores durante los periodos de inactividad.

De otro lado, durante los supuestos de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, los empresarios ingresarán sólo sus aportaciones exigidas, mientras que las aportaciones con cargo al trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el abono de las prestaciones correspondientes a tales situaciones.

Artículo 6. Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios

Este artículo contempla las peculiaridades de la acción protectora en el ya citado Sistema Especial. Éstas afectan, entre otras, a las condiciones para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, al ámbito de la acción protectora durante los periodos de inactividad, a las condiciones para acceder a la jubilación

anticipada, a la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y a las lagunas de cotización. Respecto a la protección por desempleo, este artículo se remite a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de esta Ley.

Disposición adicional primera. Condiciones de inclusión de los trabajadores procedentes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios

Se establece la inclusión de los trabajadores incluidos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General de la Seguridad Social, desde la entrada en vigor de esta Ley. Estos trabajadores no necesitarán cumplir el requisito de haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo continuado de 365 días que establece el apartado 3 del artículo 2 del Anteproyecto de Ley.

Por otro lado en el apartado 3 de esta disposición adicional primera, se establece la exclusión de los trabajadores mencionados del Sistema Especial durante los periodos de inactividad, con la consiguiente baja de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en el Régimen General, en el supuesto de que el trabajador no realice jornada real durante un periodo superior a seis meses naturales consecutivos, contados desde el siguiente a la última jornada realizada; y en los casos en que el trabajador no ingrese la

cuota correspondiente a los periodos de inactividad.

La reincorporación del trabajador al Sistema Especial, según el apartado 4 de la disposición adicional primera, determinará su permanencia en las condiciones mencionadas por el mencionado apartado 3 del artículo 2 del presente Anteproyecto.

Disposición adicional segunda.

Aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en ésta

Se establece la base máxima de cotización aplicable a partir de 2012 y se determina su aumento gradual en ejercicios sucesivos hasta la equiparación con la existente en el Régimen General. Sin embargo, en atención a las circunstancias especiales del sector, esta disposición establece los mecanismos para que las cotizaciones no superen unos niveles máximos que se corresponderán con los aplicables a la base máxima de partida. De forma equivalente, en las restantes bases de cotización, el aumento progresivo de los tipos cuenta también con la correspondiente escala de reducciones hasta que se alcance la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 4 del Anteproyecto en el año 2031.

Asimismo, se prevé la creación de una Comisión en la que representantes de la Administración con competencias económicas o sobre el medio rural, junto con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ámbito estatal, velen por que los beneficios en las cotizaciones anteriormente aludidos se apliquen a incentivar la estabilidad en el empleo, la mayor duración de los

contratos y el mayor uso de los contratos fijos discontinuos, así como a evitar costes adicionales que frenen la competitividad y el empleo en el sector. Además, la Comisión también deberá analizar, a partir del quinto año de entrada en vigor de la Ley, la adecuación de las cotizaciones efectivas, garantizar la separación de fuentes de financiación y examinar el cumplimiento de los objetivos expresados anteriormente.

Disposición adicional tercera.

Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios

En su apartado primero, esta disposición establece una serie de reglas de aplicación para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios en materia de protección por desempleo. En el caso de los trabajadores fijos y fijos discontinuos se aplicará el título III del Texto Refundido de Ley General de Seguridad Social titulado protección por desempleo; mientras que a los trabajadores mencionados que sean eventuales se les aplicará lo establecido en el artículo 4, denominado de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de ocupabilidad.

Se establecen asimismo las reglas en orden a los sujetos responsables de la cotización durante la percepción de las prestaciones y subsidios por desempleo; se establecen las bases y tipos de cotización aplicables en los distintos supuestos.

El apartado segundo determina que los trabajadores eventuales agrarios incluidos en el Sistema Especial y residentes en Andalucía y Extremadura tendrán derecho a subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y por el artículo 3 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, o bien a la renta agraria regulada por Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, cuando en el momento de producirse la situación de desempleo acrediten su condición de trabajadores eventuales agrarios y reúnan los requisitos exigidos. En primer lugar, se hará referencia a partir de ahora al Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios del Régimen General de la Seguridad Social; en segundo lugar, las referencias a las jornadas reales cotizadas se entenderán hechas al número efectivo de jornadas reales trabajadas mientras el trabajador permanece incluido en el Sistema Especial, computándose 23 jornadas reales trabajadas por mes si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad mensual; y por último, la entidad gestora abonará directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social durante el periodo de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria, aplicando al tope mínimo de cotización vigente el tipo de cotización que corresponda a los periodos de inactividad.

Según el apartado tercero, el reconocimiento y percepción de la prestación, subsidio por desempleo o renta agraria, implicará la permanencia de sus beneficiarios en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los periodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar.

**Disposición adicional cuarta.
Habilitación al Gobierno en materia de protección por desempleo**

Esta disposición adicional habilita al Gobierno para extender la protección por desempleo de nivel asistencial a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Agraria, para lo cual dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, previa consulta de organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial.

**Disposición adicional quinta.
Cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial**

Se establece la aplicación proporcional a la parte de la jornada realizada efectivamente de la cotización establecida en este Anteproyecto de Ley a los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial.

**Disposición adicional sexta.
Incorporación al Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios de determinados trabajos agrarios por cuenta ajena**

Se prevé la futura reglamentación de la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, observán-

dose los requisitos del presente Anteproyecto de Ley y con garantía de los derechos de Seguridad Social reconocidos a los trabajadores de estos colectivos, previa consulta de la Comisión de seguimiento.

Disposición adicional séptima.

Actualización del tipo de cotización por formación profesional

Se prevé que se tendrán en cuenta las propuestas que formule la correspondiente mesa de dialogo social para la posible actualización del tipo de cotización por formación profesional.

Disposición adicional octava.

Actualización de reducciones

Se establece la posibilidad de que las reducciones en la cotización establecidas en este Anteproyecto de Ley puedan actualizarse cada tres años mediante las futuras leyes de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución del índice de precios al consumo experimentados en tales periodos de tiempo.

Disposición transitoria única. Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

Esta disposición establece que las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el

Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas a este último, teniendo plena validez para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores.

Disposición derogatoria única.

Disposiciones que se derogan

Se incorpora una derogación general de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se Establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Por otro lado, en lo que se refiere la regulación de la materia de protección por desempleo, el apartado dos deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente una serie de preceptos concretos de la normativa reguladora del REASS.

La disposición final primera establece el carácter de legislación básica en materia de Seguridad Social de esta norma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149.1.17^a de la Constitución.

La disposición final segunda autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor de la futura Ley, dejando abierta la concreción de su fecha.

3. Observaciones generales

El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley por la que se procede a la Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, en la medida en que responde fielmente a los compromisos asumidos en el marco del Preacuerdo sobre integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, suscrito el 8 de marzo de 2011 por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y los representantes de CEOE, CEPYME, UGT y CCOO.

El Anteproyecto responde adecuadamente al contenido y los objetivos de dicho Preacuerdo, concretando el proceso de integración de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios mediante la creación de un Sistema Especial que, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el REASS con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, refuerza la estabilidad en el empleo y la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena. Se introduce además este Sistema, en opinión del CES, con la suficiente gradualidad, evitando así un incremento de costes que sería perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.

En cuanto al título que se le ha dado al Anteproyecto, el CES entiende que debiera responder con mayor precisión al objeto del mismo, que no es otro que la integración de los

trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que debiera incorporarse esta mención al mismo, tal y como reza el título del Preacuerdo del que trae causa.

Por otro lado, una vez llevada a cabo la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA, la integración de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General constituye la culminación de un largo proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario a los dos principales Regímenes de la Seguridad Social, por cuenta ajena y por cuenta propia, lo que sin duda constituye un avance en la modernización y simplificación del sistema de Seguridad Social, acorde con las recomendaciones del Pacto de Toledo. Estando más próximo el objetivo de simplificación, el CES entiende que debiera poder visualizarse en la Ley General de la Seguridad Social esa progresiva orientación del sistema hacia los dos grandes regímenes. Deberían así realizarse las modificaciones oportunas para eliminar las referencias innecesarias al REASS en ese texto legal y, más concretamente, modificar el artículo 10.2 del mismo, que enumera los supuestos de encuadramiento en los regímenes especiales de la Seguridad Social, refiriéndose al ámbito subjetivo de aplicación del REASS en su apartado a).

Unido a lo anterior, puesto que la integración de regímenes se está llevando a cabo a través de la creación de sistemas especiales,

debería articularse un nuevo precepto en la Ley General de la Seguridad Social, que contemple la existencia de dichos sistemas y sus especialidades.

Desde el punto de vista técnico, el CES desea llamar la atención sobre la necesidad de unificar el criterio de redacción de los distintos tipos de disposiciones (adicionales,

transitorias y finales), con arreglo a las directrices generales de técnica normativa contenidas en la Resolución de 28 de julio de 2005. A título de ejemplo, la disposición adicional segunda debería tratarse de una disposición transitoria, y las disposiciones adicionales cuarta y sexta deberían ser disposiciones finales.

4. Observaciones al articulado

Artículo 1. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

En el apartado primero de este artículo se establece la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que presten sus servicios, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

La formulación actual del precepto ofrece cierta ambigüedad, tanto en relación a la fecha de integración de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General, como sobre la fecha en la que estos deben estar incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para proceder a la mencionada integración. Aunque quepa sobreentender que la fecha prevista de inclusión e integración es, en ambos casos, la de entrada en vigor de la Ley, el CES aconseja que el

texto incorpore una redacción más clara a fin de evitar cualquier interpretación en otro sentido.

Disposición adicional segunda.

Aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en ésta

El apartado segundo de esta disposición hace referencia a la constitución de una Comisión que vele por el buen funcionamiento del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios dentro del Régimen General de la Seguridad Social y proteja su adecuación a los objetivos de futuro fijados para el sector. Según recoge el texto del Anteproyecto, en la Comisión se prevé la presencia, entre otros, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de empleadores y trabajadores de ámbito estatal. Esta formulación no es adecuada, por lo que el CES, de acuerdo con lo establecido en la normativa en vigor, recomienda sustituir esa expresión por una re-

ferencia a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Por otro lado, en el segundo párrafo del mismo apartado se detallan las funciones de análisis y revisión que se encomiendan a la citada Comisión a partir del quinto año de la entrada en vigor de esta Ley. En su forma actual, la redacción no se corresponde completamente con el texto reflejado en el borrador de Anteproyecto que figura como Anexo I al Preacuerdo sobre integración de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social. A fin de responder con mayor fidelidad al sentido del preacuerdo, el CES considera conveniente que esta parte del Anteproyecto recoja de manera literal la fórmula contenida en el mencionado documento, de modo que quede claro que dicha Comisión analizará, a partir del quinto año de entrada en vigor de la Ley, la paulatina asunción, con los criterios expresados en la separación de las fuentes de cotización, en periodos y cuantías compatibles con la necesaria sostenibilidad presupuestaria, de la parte que quepa imputar a los beneficios en la cotización con el fin de evitar

que los costes sean soportados por el conjunto de cotizantes. Y asimismo –tal y como ya recoge el Anteproyecto a continuación– revisará las reducciones establecidas en esta disposición adicional en el supuesto de que los tipos de cotización generales se hayan modificado, al objeto de cumplir los objetivos expresados en el párrafo anterior.

Disposición final primera. Carácter básico

En opinión del CES, el título de esta disposición debería rubricarse sin más como “título competencial” y en su contenido referirse a que la presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.17^a de la CE.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Llama la atención que esta disposición deje abierta la fecha de entrada en vigor de la Ley, por lo que, en opinión del CES, el Anteproyecto debería incluir alguna previsión al respecto.

5. Conclusiones

El CES valora positivamente el Anteproyecto de Ley por la que se procede a la Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad

Social en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con las observaciones realizadas en el cuerpo de este dictamen.

Madrid, 27 de abril de 2011

Vº. Bº El Presidente
Marcos Peña Pinto

La Secretaria General
Soledad Córdova Garrido